

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2018-00484-00

Sería del caso pronunciarse de la admisión de la presente demanda de reparación directa instaurada, mediante apoderada judicial, por el señor DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ y OTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto por el factor territorial, basándose en las siguientes:

ANTECEDENTES

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte demandante, a través del medio de control de reparación directa, pretende que se declare responsable a varias entidades públicas, tanto del orden nacional como entes territoriales departamentales y municipales, con ocasión de los daños sufridos por los demandantes DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ y NICOLÁS SACRISTAN AGUILAR, a causa de un accidente tránsito ocurrido en inmediaciones de la vía que conduce de la ciudad de Bogotá al Municipio de Villavicencio.

Ahora, respecto al lugar específico donde ocurrió el referido accidente de tránsito, encontramos que, dentro de los soportes de la demanda, obra un informe de Policía Judicial que expresamente establece que el accidente en mención ocurrió en el kilómetro 55+240 de la vía Bogotá – Villavicencio, específicamente dentro de los límites del Municipio de Guayabetal.

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales, en lo que respecta a la competencia por el factor territorial en los procesos que deban tramitarse bajo el medio de control de reparación directa, el numeral 6º del artículo 156 ibídem determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Acorde a la norma anteriormente transcrita, es posible colegir, entonces, que los asuntos que deban ventilarse bajo el medio de control de reparación directa, los debe conocer el juez administrativo del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de demanda, en virtud del factor territorial de competencia.

Pues bien, atendiendo lo antes señalado y comoquiera que los hechos objeto de demanda se produjeron en inmediaciones del Municipio de Guayabetal, perteneciente al Departamento de Cundinamarca, es claro que le juez administrativo a conocer este asunto, no es otro que el perteneciente al circuito de Bogotá, razón por que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al Despacho Judicial que sí es competente y que, en este caso, debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer el presente asunto.

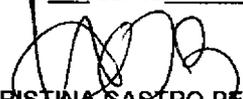
SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 5 del 18 de diciembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria